

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M216-1PO3-11

| I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA | |
|---|---|
| 1. Nombre de la Minuta. | Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. |
| 2. Tema principal de la Minuta. | Seguridad Social. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados. | Dips. Enoé Margarita Uranga Muñoz y Rubén Ignacio Moreira Valdez. |
| 4. Grupo Parlamentario al que pertenece. | PRD y PRI, respectivamente. |
| 5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados. | 09 de marzo de 2010. |
| 6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados. | 09 de noviembre de 2010. |
| 7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores. | 11 de noviembre de 2010, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM. |
| 8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores. | 03 de noviembre de 2011. |
| 9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados. | 08 de noviembre de 2011, para los efectos del inciso E) del artículo 72 de la CPEUM. |
| 10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 08 de noviembre de 2011. |
| 11. Turno a Comisión. | Seguridad Social. |

II.- SINOPSIS

La Minuta de la Cámara de Senadores propone modificaciones, entre las cuales se encuentran las siguientes: se consideró que resultan innecesarias las modificaciones que se proponen en el cuerpo de la minuta, respecto a la utilización en los nombres o sustantivos de ambos géneros, toda vez que las disposiciones vigentes no son de carácter discriminatorio. Precisar que al cónyuge sobreviviente del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. Modificar el criterio del requisito de “vivir como si fueran matrimonio”, para reconocer el concubinato de dos a cinco años. Elimina del texto la figura creada de “Unión Civil”, ya que resulta improcedente por lo que se refiere a incluir como beneficiarios, a las personas que hubieran suscrito una unión civil en los términos definidos ya que sólo incluye dos conceptos jurídicos (pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia).

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en concordancia con el artículo 123 Apartado A, fracción XXIX, para la Ley del Seguro Social; y X y XXX, en relación con el artículo 123 Apartado B, por lo que se refiere a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | | |
|--|---|---|
| TEXTO VIGENTE | MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS | DICTAMEN A LA MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE SENADORES |
| <p>LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a XI. ...</p> | <p>MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 5 A, <i>fracción XII</i>; 64, <i>párrafo tercero</i>, <i>fracción II</i>; 65; 66, párrafos tercero y cuarto; 69; 84, <i>fracciones I, II, III y IV</i>; 130, <i>párrafo primero</i>; 137; 138, <i>párrafo primero</i>, <i>fracciones I, III y IV</i>; 165, <i>párrafos primero y segundo</i>; 166, <i>párrafo primero</i>, y se adicionan los artículos 5 A con una <i>fracción XX</i>; y 140, con un <i>párrafo segundo</i> a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5 A. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> | <p>Proyecto de decreto</p> <p>Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 64 <i>fracción II</i>; 65; 66, párrafos tercero y cuarto; 84, <i>fracciones III y IV</i>; 127, <i>fracción IV</i>; 130, <i>párrafo primero</i>; 138, <i>párrafo primero</i>, <i>fracciones I, III y IV</i>; y se deroga el párrafo segundo del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>No tiene correlativo</p> |

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de *éste*, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

XIII a XVII. ...

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal, y

XIX. ...

XII. Beneficiarios: *la o* el cónyuge del asegurado *o asegurada o del* pensionado *o pensionada* y a falta de *éstos, quienes hayan suscrito una unión civil o matrimonio con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, a* la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes *de la o el* asegurado o *de la o el* pensionado señalados en la ley;

XIII. a XVII. ...

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente.

| | | |
|---|---|--|
| <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 64. ...</p> <p>...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>...</p> | <p>Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo;</p> <p><i>XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera.</i></p> <p><i>Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.</i></p> <p>Artículo 64. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 64. ...</p> <p>...</p> <p>Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán:</p> |
|---|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. A la viuda <i>del</i> asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. <i>La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada.</i> El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 65. Sólo a falta de <i>esposa</i> tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la <i>mujer</i> con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los <i>cinco</i> años que precedieron inmediatamente a su muerte o</p> | <p>I. ...</p> <p>II. <i>A la viuda o viudo de la o el asegurado, a quienes hayan suscrito una unión civil con la o el asegurado o la concubina o concubinario que le sobreviva y que hubiera dependido económicamente de la o el asegurado,</i> se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI.....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 65. Sólo a falta de <i>la o el cónyuge o de quien suscribió una unión civil</i> tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran</p> | <p>I. ...</p> <p>II. Al cónyuge sobreviviente del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>Artículo 65. Sólo a falta de cónyuge tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su</p> |
|--|---|--|

con *la que tuvo* hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, *ninguna* de ellas gozará de pensión.

Artículo 66. ...

...

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o concubina *o, en su caso*, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades

matrimonio durante los *dos* años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien **procreo o registró** hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio **o de haber suscrito una unión civil** durante *el concubinato*. Si al morir **la o** el asegurado tenía varias **o varios concubinos ninguno** de ellos gozará **la** pensión.

Artículo 66. ...

...

A falta de *viuda o viudo, o de quien haya suscrito una unión civil, huérfanos, concubina o concubinario* con derecho a pensión, a cada uno de los *ascendientes* que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de *la viuda o del viudo, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o de la concubina o concubinario*, la pensión se pagará mientras **éstos** no contraigan **matrimonio o suscriban una unión civil o vivan** en concubinato. Al *contraer matrimonio o al*

muerte o con quien **procreó o registró** hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante **dicho plazo**.

Si al morir el asegurado tenía **varias concubinas o concubinarios, ninguno** de ellos gozará de pensión.

Artículo 66. ...

...

A falta de **beneficiarios** con derecho a pensión, **en términos de los dos artículos anteriores**, a cada uno de los **padres** que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de **las pensiones de viudez otorgadas a las personas precisadas en términos de los dos artículos anteriores, aquéllas se continuarán pagando mientras dichas personas no contraigan matrimonio o vivan** en concubinato. Al **darse cualquiera de las situaciones**



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tiene correlativo

**CAPITULO IV
DEL SEGURO DE ENFERMEDADES
Y MATERNIDAD**

**SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES**

suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado *o asegurada por* riesgo de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Respecto de quienes hayan suscrito una unión civil las revisiones e incrementos a que se refiere el presente artículo seguirán los mismos criterios que los seguidos para determinar las pensiones de viudez.

mencionadas, los beneficiarios en cuestión recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este caso, la aseguradora respectiva deberá devolver al instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

| | | |
|--|--|---|
| <p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. El asegurado;</p> <p>II. El pensionado por:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>III. La <i>esposa</i> del asegurado o, a falta de ésta, la <i>mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad</i>, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias <i>concubinas ninguna de ellas</i> tendrá derecho a la protección.</p> <p>...</p> <p>IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.</p> | <p>Artículo 84. ...</p> <p>I. El asegurado <i>o asegurada</i>;</p> <p>II. El pensionado <i>o pensionada</i> por:</p> <p>a) a d). ...</p> <p>III. <i>La o el cónyuge</i> del asegurado <i>o asegurada</i> o, a falta de éstos, <i>quienes hayan suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los dos años anteriores a la enfermedad</i>, con quien haya procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, <i>unión civil o concubinato</i>. Si <i>la o</i> el asegurado tiene <i>varias o varios concubinos</i> ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;</p> <p>IV. <i>La esposa o esposo</i> del pensionado <i>o pensionada</i> en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de <i>esposa o esposo, quienes hayan suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a</i> la concubina <i>o el concubinario</i> si reúnen los requisitos de la</p> | <p>Artículo 84. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. El cónyuge del asegurado o, a falta de éste, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con quien haya procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;</p> <p>IV. El cónyuge del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II; a falta de cónyuge la concubina o el concubinario del pensionado si reúnen los requisitos de la fracción III;</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>...</p> <p>V a IX. ...</p> <p>...</p> <p>a) y b) ...</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DEL RAMO DE VIDA</p> <p>Artículo 127. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Ayuda asistencial <i>a la pensionada</i> por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>fracción III;</p> <p>V. a IX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> | <p>V. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, las siguientes prestaciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Ayuda asistencial al pensionado por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
|---|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>...</p> <p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez <i>la que fue esposa del</i> asegurado o pensionado por invalidez. A falta de <i>esposa</i>, tendrá derecho a recibir la pensión, <i>la mujer con quien</i> el asegurado o pensionado por invalidez <i>vivió como si fuera su marido</i>, durante los <i>cinco</i> años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias <i>concubinas</i>, <i>ninguna</i> de <i>ellas</i> tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p><i>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</i></p> <p>Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes</p> | <p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez <i>la o el</i> que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión quien hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado y que le sobreviva, o en su caso, y a falta de los anteriores, la o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>...</p> <p>Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, o quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobreviva, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a</p> | <p>...</p> <p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez el que fuera cónyuge del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario del asegurado o pensionado por invalidez, con quien haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o que hubieran procreado o registrado hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>(Párrafo segundo. Se deroga).</p> <p>No tiene correlativo</p> |
|---|--|--|

que dependían económicamente *del* asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS ASIGNACIONES
FAMILIARES Y AYUDA
ASISTENCIAL**

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la *esposa o concubina del pensionado*, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. ...

III. Si el pensionado no tuviera *ni esposa o concubina*, ni hijos menores de dieciséis

pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente *de la o el* asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado *o asegurada* estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado **o pensionada** por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la **o el cónyuge, o para quienes hayan suscrito una unión civil o, a falta de éstos, hubiere mantenido relación de concubinato**, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. ...

III. Si el pensionado **o pensionada** no tuviera **cónyuge, o quienes hayan suscrito**

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para el cónyuge del pensionado, o a falta de éstos, **la concubina o el concubinario en los términos del artículo 84, fracciones III y IV de esta Ley**, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. ...

III. Si el pensionado no tuviera **ninguno de los beneficiarios precisados en las**

| | | |
|--|--|---|
| <p>años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;</p> <p>IV. Si el pensionado <i>no</i> tuviera <i>ni esposa o concubina</i>, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 140. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> | <p><i>una unión civil con éstos o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos menores de dieciséis años</i>, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres <i>de la o el</i> pensionado si dependieran económicamente de él o de ella.</p> <p>IV. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente, o no tuviera suscrita una unión civil o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 140. ...</p> <p><i>Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, le corresponderá a quienes</i></p> | <p>fracciones I y II anteriores, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;</p> <p>IV. Si el pensionado no tuviera ninguno de los beneficiarios precisados en las fracciones I, II y III anteriores, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DE LA AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO</p> <p>Artículo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio, <i>una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal</i>, proveniente de la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley para los trabajadores que reciban ésta, y con las aportaciones patronales y del Estado a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez para los trabajadores que no reciban cuota social en sus cuentas individuales, conforme a los siguientes requisitos:</p> <p>I a III.- ...</p> <p>Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.</p> <p>Artículo 166. El asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio</p> | <p><i>hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.</i></p> <p>Artículo 165. La o el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social <i>aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual</i>, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado <i>o asegurada</i> no tendrá derecho por posteriores matrimonios <i>o uniones civiles</i>.</p> <p>Artículo 166. El asegurado <i>o asegurada</i> que deje de pertenecer al régimen</p> | <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> |
|---|--|--|

| | | |
|---|---|---|
| <p>conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo <i>contrae</i> dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.</p> <p>...</p> | <p>obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio <i>o de unión civil</i>, si los firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.</p> | |
| <p style="text-align: center;">LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>a) El cónyuge, o a falta de <i>éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero</i>, o el</p> | <p>Artículo Segundo. Se reforman los artículos 6, fracción XII, inciso a); 39, párrafo primero; 40, párrafo primero; 41, <i>párrafo primero</i> y fracción I; 70; 129, párrafo primero; 131, <i>fracciones I, II</i>, párrafo primero y III; 133, párrafos segundo y tercero; 135, párrafo primero y fracción II; 136, y se adicionan los artículos 6, con una fracción XXX; y 129, con un segundo párrafo a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>a) La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado, o a falta de</p> | <p>Artículo Segundo. Se reforman los artículos 6, fracción XII, inciso a); 39, párrafo primero; 40, párrafo primero; 41, fracción I; 70; 131, fracción II, párrafo primero y III: y 135 fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Familiares derechohabientes a:</p> <p>a) El cónyuge, o a falta de éste la persona que acredite vivir en concubinato con el Trabajador o Pensionado, siempre que</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Trabajador o <i>el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.</i> Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o <i>concubinarios</i>, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>...</p> <p>1) y 2) ...</p> <p>XIII a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley, y</p> <p>XXIX. ...</p> | <p>éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los dos años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinos, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;</p> <p>b) a d). ...</p> <p>XIII. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley;</p> <p>XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban</p> | <p>ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tuviera varios concubinatos, ninguno de éstos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>XIII. a XXIX. ...</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina <i>de uno u otro</i>, y la hija del Trabajador o</p> | <p>sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año;</p> <p><i>XXX. Unión civil, es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, en los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.</i></p> <p><i>Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta Ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.</i></p> <p>Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil</p> | <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, o la mujer con quien acredite vivir en concubinato y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera,</p> |
|--|--|--|

Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I a III. ...

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge o hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del Trabajador o Pensionado del que se deriven estas prestaciones.

...

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o *del Pensionado* que en seguida se enumeran:

o, en su caso, la concubina, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. a III. ...

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge, *o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil* o *la* hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, *la concubina*, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los de *la o el Trabajador o la o el* Pensionado del que se deriven estas prestaciones.

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes *de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada* o del Pensionado que en seguida se enumeran:

menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. a III. ...

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge, o hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, **la mujer que acredite vivir en concubinato con el Trabajador o Pensionado**, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los de *la o el Trabajador o la o el* Pensionado del que se deriven estas prestaciones.

...

Artículo 41. ...

I. El cónyuge, o a falta de *éste*, *el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda*, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los *cinco* años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o *concubinarios*, *según sea el caso*, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación;

II a V. ...

...

a) y b) ...

Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares *del* Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo, concubinario, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

I. **La o** el cónyuge, *o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado*, o a falta de *éstos la concubina o concubinario que haya* vivido como si fuera su cónyuge durante los **dos** años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio *o de unión civil*. Si **la o** el Trabajador o **la o** el Pensionado, tiene *varias concubinas o concubinos*, ninguno de **ellos** tendrá derecho a recibir la prestación;

II. a V. ...

...

Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares **de la o el** Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el *viudo o viuda, o para quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o en su caso para el concubinario o concubina, hijo ascendiente*, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte, del seguro de invalidez y vida.

I. El cónyuge, o falta de **éste** la **persona con quien el Trabajador acredite vivir en concubinato antes de la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio**. Si **la o** el Trabajador o **la o** el Pensionado, tiene **varios concubinatos según sea el caso**, ninguno de **ellos** tendrá derecho a recibir la prestación;

II. a V. ...

Artículo 70. Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares **de la o el** trabajador, así como en cuanto a la asignación de la pensión para el **supérstite o la persona con quien el trabajador o pensionado haya vivido en concubinato, hijos, ascendientes**, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte, del seguro de invalidez y vida.

| | | |
|---|---|---|
| <p style="text-align: center;">Sección III Pensión por Causa de Muerte</p> <p>Artículo 129. La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:</p> <p>I. El cónyuge <i>supérstite</i> sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén</p> | <p>Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.</p> <p><i>Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo estas consideraran tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el Trabajador.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 131. ...</p> <p>I. La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son</p> | <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 131. ...</p> <p>I. ...</p> |
|---|---|---|

incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la *concubina* hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el *concubinario con la Trabajadora o Pensionada*, o vivido en su compañía durante los *cinco* años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios *concubinarios*, ninguno tendrá derecho a Pensión.

...

III. A falta de cónyuge, hijos, *concubina* o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y

menores de dieciocho años *o que no sean menores de dieciocho años* pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, *o de quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan*, la *concubina o concubinario* solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la *o el concubinario* hubieren tenido hijos con **la o el** Trabajador o **con la o el** Pensionado o vivido en su compañía durante los **dos** años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio *o de unión civil* durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o **la o el** Pensionado tuviere *varias o* varios *concubinarios*, ninguno tendrá derecho a Pensión.

...

III. A falta de cónyuge, *o de quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan, o de hijos, o en su caso de*

II. A falta de cónyuge, **o la persona con quien el trabajador o pensionado haya vivido en concubinato**, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que **la persona con quien haya vivido en concubinato** hubiere tenido hijos con la o el trabajador o **con la o el** pensionado o vivido en su compañía durante los años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir la o el trabajador o **la o el** pensionado tuviere varios **concubinatos**, ninguno tendrá derecho a Pensión.

III. A falta de cónyuge, hijos, **persona con la que el trabajador o pensionado haya vivido en concubinato**, la pensión se

| | | |
|---|---|---|
| <p>a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;</p> <p>IV y V. ...</p> <p>Artículo 133. ...</p> <p>En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges <i>supérstites del</i> Trabajador o Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho <i>como cónyuge superstite</i>.</p> <p>Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge superstite del Trabajador o Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la</p> | <p><i>concubina o concubinario</i> la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el Trabajador o de la o el pensionado.</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>Artículo 133. ...</p> <p>En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges <i>o con quienes hayan suscrito una unión civil la o el</i> Trabajador o la o el Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho <i>en la calidad que lo reclame</i>.</p> <p>Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge superstite <i>de la o el</i> Trabajador o de la o el Pensionado, <i>o como quien suscribiera una unión civil con la o el Trabajador o con la o el Pensionado</i> reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente</p> | <p>entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el trabajador o de la o el pensionado.</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> |
|---|---|---|

concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes *del* Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Porque *la mujer o el varón* Pensionado contraigan *nupcias* o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio *la viuda, viudo, concubina o concubinario*, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio *o de la unión civil, según el caso*, que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los familiares derechohabientes **de la o el** Trabajador o **de la o el** Pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Porque **la o** el Pensionado contraigan **matrimonio, suscriban una unión civil** o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, **suscribir una unión civil o vivir en concubinato, la o el derechohabiente** recibirá como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

Artículo 135. Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes **de la o el** trabajador o **de la o el** pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Porque el pensionado contraiga **matrimonio**, o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, **el cónyuge supérstite, o la persona con quien el trabajador o pensionado haya vivido en concubinato**, recibirá como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

| | | |
|--|--|--|
| <p>La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. <u>Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y</u></p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión el cónyuge <i>supérstite</i>, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> | <p>La <i>divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil</i>, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge <i>o de quien hubiese suscrito una unión civil</i>, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista <i>viuda o viudo o sobreviviente de alguna unión civil</i>, hijos, <i>concubina o concubinario</i> y ascendientes con derecho a la misma.</p> <p><u>Cuando la divorciada o divorciado, o los legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriban otra unión civil o si viviesen en concubinato, y</u></p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión la o el cónyuge, <i>o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan</i>, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la muerte <i>de la o el</i> Trabajador o <i>de la o el</i> Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio <i>o de haber suscrito una unión civil</i>.</p> | <p>La persona que se haya divorciado del trabajador o pensionado, no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista cónyuge supérstite, hijos, persona con la que el trabajador o pensionado haya vivido en concubinato y ascendientes con derecho a la misma.</p> <p><u>Cuando la persona que se haya divorciado del trabajador o pensionado disfrutasen de la pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen matrimonio o si viviesen en concubinato, y</u></p> <p>III. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</p> <p>III. Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.</p> | <p>II. Cuando hubiese contraído matrimonio <i>o suscrito una unión civil</i> con la o el Trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio <i>o unión civil</i>, y</p> <p>III. Cuando al contraer matrimonio, o suscribir una unión civil la o el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o la unión civil.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado, la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva compruebe tener hijos con ella o él.</p> | |
| | <p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> | <p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |